



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **2020-0725**

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 25 de marzo de 2021, se admitió a trámite el presente asunto adelantado por **Luz Marina Guerrero Rojas** en contra de **José Salvador Ramos Assa** y **personas indeterminadas**, ordenando el emplazamiento del extremo demandado.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar al curador ad-litem para que defendiera los intereses del demandado y, notificando para el efecto a la estudiante **Fabiola Aldana Mora**; quien posteriormente sustituyera el poder a la estudiante **Ivonne Alejandra Ayala Avilés**.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última actuación en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designada la señora **Fabiola Aldana Mora**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser una profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Fabiola Aldana Mora**, como curadora ad-litem de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Fabiola Aldana Mora**, como curador ad-litem de la pasiva.
2. Por Secretaría, se designará cómo curador ad-litem a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0391bbcdf184822d225412973873f46436bf70bbabc07b9102a48e77905908**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Pertenencia**
Radicado: **2020-0725**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la Secretaría que cumpla estrictamente con la orden dictada por este Estrado Judicial, el pasado 25 de septiembre de 2023.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dda8d94020605d62c07c93c58381c2a781fb18c287ef09c31863e312a2341947**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0365**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 593 *ibídem*, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas **DAD-595**, denunciado como propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a la **Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá**, comunicándole la medida y para que se registre.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec00041f7859503240770384895bf732746d31144075d08b33d5add12cb6c18c**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0365**

En cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 y, una vez ejecutoriado el presente proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35cab6fbf8407b2c7062a48b890b42bf4d554772acebcd88629fa77d7f5d5f**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0373**

Previo a dar por terminado el presente proceso, se requiere al gestor judicial de la parte actora, para allegue la solicitud desde el canal informado en el escrito introductor o en su defecto acredite que coincide con la inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados «URNA».

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a34bef15c2fab606067813f3e3a642308e334109d9abb39b59360c97d1e1f3d**

Documento generado en 29/01/2024 10:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0463**

Toda vez que es procedente lo que el apoderado de la parte demandante solicita desde el correo electrónico fchavarro@gmail.com, a folio que antecede, este Despacho Judicial, dispone:

1. Decretar la terminación del presente proceso, **por pago total de la obligación.**
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
4. En caso de existir depósitos judiciales a favor del presente asunto, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandada.
5. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9c6f109ecc90855d6de9ee3f2de8fc9283f0202f2d75af370d207a26e09b2b**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0597**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Rubiela Bejarano Soto**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de septiembre de 2021.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb46b8459d32564bad86b6f18ba3c073dd54c1504e227ae8f5dffe7fd2f3e31**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0867**

Revisadas las presentes diligencias y atendiendo la constancia secretarial que antecede, se procede a ejercer control oficioso de legalidad en este trámite y, en cumplimiento del artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho procede a corregir el auto que ordenó el secuestro del bien inmueble identificado con número de matrícula N°051-112299, en el sentido de indicar que la fecha del mencionado auto quedará así: Noviembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023), el cual se indicó erróneamente.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, por Secretaría proceda de conformidad, atendiendo la anteriormente expuesto.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ac579d05079e60b8d334380b016c614cf448ba25deddbda69ff21fc30b09**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-0957**

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el abogado **Eduardo Talero Correa**, renunció al poder otorgado por el aquí ejecutante. Lo anterior, toda vez que con la comunicación que el mandatario judicial, radicó en el correo institucional de este Juzgado cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora, comoquiera que se le confirió poder al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, se le reconoce personería para que actúe como apoderado de la parte ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

De otro lado, a fin de continuar con el trámite que corresponde, se requiere a la parte actora para que realice la notificación del extremo demandado. Para el acatamiento de esta orden, la parte actora cuenta con el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35617f258cca0fb12a08d88c6fdcf863ce3b343d1fe71c9731b883a870b7a917**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2021-1033**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Por Secretaría ríndase informe de títulos judiciales que se encuentren a orden del presente proceso y póngase en conocimiento de la parte interesada, en caso de existir efectúese la entrega de dineros a favor de la parte actora.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6f147952b6949ae98e48dd7fb9e6354b685d4e46cbee994b99cefd9c47038f**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-0047**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificada a la demandada **Yuly Judith Tobasura Barbosa**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que la referida demandada se encuentra debidamente notificada de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 03 de marzo de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306228790b04cb0c8e99f2f44293805401b1a0f07fe7a277255f2fc2d6663348**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1087**

Este Estrado Judicial, advierte que la diligencia de notificación enviada por el extremo activo a la dirección electrónica de la ejecutada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, no puede ser tenida en cuenta, lo anterior se debe a que la dirección electrónica proporcionada en la solicitud de crédito personal, registrada a nombre de Alexandra del Pilar Gutiérrez Gordon, fue agugody@hotmail.com, según se muestra a continuación:

LOCALIZACIÓN		Dirección Correspondencia (Determinación)	
Residencia	CRB LA GRANJA HD 112	Ciudad	TURBACO
Dirección	AV. EL BOSQUE TRAN 54	Teléfono	3187019059
(Oficina u Otra)		Ciudad	CARTAGENA
E-mail	agugody@hotmail.com	Teléfono o Fax	6978000
		Ext.	1500
		Celular	3187019059

No obstante, al examinar la dirección electrónica a la que se envió la diligencia de notificación, es decir, agugod@hotmail.com, el Despacho ha identificado que ambas direcciones difieren, como se puede constatar en el acta de envío y entrega de la empresa Servientrega:

 **e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA** identificado(a) con **NIT 830059718** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	349062
Emisor	leandro.monroy659@aecs.co (notificacionesjudiciales@aecs.co)
Destinatario	AGUGOD@HOTMAIL.COM ALEXANDRA DEL PILAR GUTIERREZ GORDON
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL LEY 2213 DEL 2022 ALEXANDRA DEL PILAR GUTIERREZ GORDON CC 23002489
Fecha Envío	2022-11-11 10:53
Estado Actual	No fue posible la entrega al destinatario

En el mismo sentido, este Estrado Judicial, no advierte la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago, a la dirección física Avenida el Bosque, Transversal 54 de la ciudad de Cartagena - Bolívar. En consecuencia, se exora a la apoderada de

la parte aquí ejecutante que adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar a la ejecutada, tomando en cuenta las precisiones arriba dadas.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a9393d536e6bb658d5946f2c5bc00dcb5f3ffef0308a6c966fa7de1cd91b**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1111**

Revisada la liquidación allegada por la parte actora, que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de acuerdo a las fechas, como de los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación realizada por este Despacho Judicial.

En consecuencia y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte interesada y se aprueba en la suma de **\$42'085.909,36**, como se aprecia en el archivo adjunto a la presente providencia.

Finalmente y en firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cdb6275594cfbdb40d000c2b23382ab569153da7e79f00cf58b08568a6713f**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE (13) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso N°1100141890132022011100

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital	Capital a Liquidar	Int Plazo Periodo	Saldo Int Plazo	Interes Mora Periodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
10/08/2022	31/08/2022	22	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 28.427.658	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 492.886,74	\$ 492.886,74	\$ 0	\$ 30.625.267,74
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 705.815,13	\$ 1.198.701,87	\$ 0	\$ 31.331.082,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 758.908,39	\$ 1.957.610,26	\$ 0	\$ 32.089.991,26
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 764.213,21	\$ 2.721.823,47	\$ 0	\$ 32.854.204,47
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 837.826,27	\$ 3.559.649,74	\$ 0	\$ 33.692.030,74
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 868.383,96	\$ 4.428.033,70	\$ 0	\$ 34.560.414,70
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 814.761,56	\$ 5.242.795,25	\$ 0	\$ 35.375.176,25
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 918.472,48	\$ 6.161.267,73	\$ 0	\$ 36.293.648,73
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,00105138	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 899.852,77	\$ 7.061.120,50	\$ 0	\$ 37.193.501,50
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 904.302,41	\$ 7.965.422,91	\$ 0	\$ 38.097.803,91
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,00101683	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 862.793,53	\$ 8.828.216,45	\$ 0	\$ 38.960.597,45
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 927.132,52	\$ 9.755.348,96	\$ 0	\$ 39.887.729,96
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 881.758,56	\$ 10.637.107,52	\$ 0	\$ 40.769.488,52
01/09/2023	30/09/2023	30	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 820.451,46	\$ 11.457.558,99	\$ 0	\$ 41.589.939,99
01/10/2023	19/10/2023	19	39,795	39,795	39,795	0,000918248	\$ 0,00	\$ 28.427.658	\$ 0	\$ 1.704.723	\$ 495.969,38	\$ 11.953.528,36	\$ 0	\$ 42.085.909,36
Asunto		Valor												
Capital	\$ 28.427.658,00													
Capitales Adicionados	\$ 0,00													
Total Capital	\$ 28.427.658,00													
Total Interés de Plazo	\$ 1.704.723,00													
Total Interés Mora	\$ 11.953.528,36													
Total a Pagar	\$ 42.085.909,36													
- Abonos	\$ 0,00													
Neto a Pagar	\$ 42.085.909,36													



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1115**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20d850449955cc7b31d9be3ad31ea7127a41a0e0c2681b37b1b76b889e0d38c**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1115**

Conforme el escrito presentado por el gestor judicial del extremo activo, en el cual solicita la diligencia de secuestro de los bienes identificados con los números 200164238, 200164237 y 200164236, se insta al memorialista, que acredite la inscripción en los folios de matrícula ante la Oficina de Registro respectiva.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed260773a99a99637c9d16e06ebf6cff2f23cc512c18516eee4e63900743a9**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1157**

Conforme al memorial allegado por el gestor judicial del extremo activo, en el cual solicita el emplazamiento de la sociedad ejecutada **Grupo Alianza Caribe S.A.S.**, este Despacho no accede a dicha solicitud. Lo anterior se debe a que no se ha demostrado la realización de la notificación del auto que ordenó el mandamiento de pago, a la dirección electrónica que fue proporcionada en el escrito introductor, tal y como se puede observar en la imagen que se ha adjuntado:

La parte demandada GRUPO ALIANZA CARBE S.A.S : VDA CRA 58 NO 127-59 LOC 253
Bogotá.- correo electrónico: info@grupoalianzacaribe.com

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb84aa1d278c913019d12bd0749a227145db788d83c50dd7e2daba05f9a4b8cc**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1169**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3ef43b7da97e6509aec9dbcc8d41aaaa125fba29083d7639246c20f70e05f**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1183**

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal, déjense en el expediente las constancias del caso.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fcd9fa45330d4fbb4290389a4d6103129ea8b4ed39fc4a50cb5c4e09a575598**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1187**

Se advierte que el escrito que la abogada **Carolina Abello Otálora**, radicó en el correo institucional de este Juzgado y mediante el cual allega constancia de notificación mediante mensaje de datos, no corresponde a este proceso, sino que, por el contrario, efectuadas las verificaciones en la mencionada notificación, se pudo constatar que dicho memorial debe remitirse al **Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad y agregarse al proceso con radicado **2022-0232**; motivo por el cual se requiere a la **Secretaría** para efectos de que proceda a desagregar el escrito de la carpeta digital que contiene esta demanda e incluirlo en el proceso al que pertenece, para imprimirle el trámite que merece.

Lo anterior, inmediatamente y dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30d457161f2dd4a8e1f6feda34eb4cf2e4ec82960062889062d9461cbdbdde8**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1219**

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se requiere al apoderado del extremo activo, el abogado **Nelson Vidales Martínez**, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 25 de septiembre de 2023.

Apoderado proceda de conformidad

Notifíquese «3»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13932c13c5346d2d5ace1c97656cde61309219245fb40746ae8fd944f7558a70**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1219**

En relación con la solicitud del apoderado de la parte demandante de oficiar al Banco Davivienda S.A., para que se trasladen los valores retenidos a la cuenta de ahorros del ejecutado, es relevante destacar que, al revisar la contestación proporcionada por Davivienda S.A., este Estrado Judicial, no encontró evidencia de retención de ningún valor, por lo que, la petición en cuestión será desestimada.

Por otra parte se requiere al pagador de **Marketing Multinivel Amway Colombia**, que cumpla con la medida ordenada y comunicada por este Juzgado a través del Oficio N°. JPCCMB13//3064 emitido el 12 de octubre de 2022, el cual se refiere a:

Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022

Oficio N°. JPCCMB13// 3064

Señor Pagador
MARKETING MULTINIVEL AMWAY COLOMBIA
Ciudad

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR N° 11001-41-89-013-2022-01219-00 de WILLIAM GIOVANNI VELÁSQUEZ SANTOS C.C. N° 80.767.352 contra GUILLERMO LAVERDE HERNANDEZ C.C. N° 80.047.337.

Comunico a usted que, mediante auto fechado 6 de octubre de 2022, se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros y demás emolumentos que devenga la parte demandada **GUILLERMO LAVERDE HERNANDEZ C.C. N° 80.047.337**.

LÍMITE DE LA MEDIDA A: CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$47.000.000.00).

Los dineros retenidos deberán ser consignados en el Banco Agrario de Colombia N° 110012051013, sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso.

Por lo anteriormente descrito, se le hace saber al pagador del señor **William Giovanni Velásquez Santos**, que está **obligado** a realizar los descuentos respectivos de acuerdo a la prioridad de créditos y embargos establecidos en las leyes sustantivas y procedimentales y transferirlos a este Juzgado depositando el monto en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de asumir la responsabilidad por el pago correspondiente y ser sancionado con una multa que va desde 02 hasta diez 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior en virtud de lo establecido en los artículos 44, 593 numerales 4°, 9°, parágrafo 2 y 599 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible, librando el oficio correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad

Notifíquese «3»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfd7623ecfeca7271a5e33eec2b545f437601047046f04b6cf1903f166ba59**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1283**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora remitió a la dirección electrónica informada en la demanda, arrojando resultado positivo, según da cuenta la documentación que la mandataria judicial de la parte ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado.

Así las cosas, en los términos de la Ley en mención téngase por notificado al demandado **Ángel Yesid González Rojas**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado el 17 de noviembre de 2022.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1faf2aa2e03a890171d3368c3d23611258ba9f80af3d5670b34b22449855c11**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1283**

Previo a resolver lo solicitado por el apoderado del extremo interesado, se requiera al memorialista para acredite la radicación de los Oficios N°. JPCCMB13//03396 y 03397 del 12 de diciembre de 2022, ante la sociedad Avícola la Rinconada S.A.S. y, las entidades bancarias enunciadas en el escrito de medidas cautelares.

Parte actora proceda de conformidad.

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70961268463372ad873010896dcbfa1cb9dbc7f29903a30aab772f538a87ee3**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1313**

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al apoderado del extremo demandante por **segunda oportunidad** para que en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica marthacecilianavarro@hotmail.com; y que la misma corresponde a la ejecutada, indicando además la forma como la obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372287b5e301bd3d989474efcb1d7e3f4bbe948cba9262fbf62d3cce4d37bcac**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1387**

En atención al informe secretarial que precede, elabórense los oficios ordenados mediante auto del 03 de mayo de 2023.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981575bb68e884a93ef75983e66636d2da60b9331560b1ee91f370fbe0c04014**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1387**

Previo a continuar con el trámite respectivo, se requiere al apoderado del extremo demandante para que en cumplimiento a lo prescrito en el inciso segundo, de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, informando bajo la gravedad de juramento como obtuvo la dirección electrónica jaimosalcedo27@yahoo.com.co; y que la misma corresponde al ejecutado, indicando además la forma como la obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, puesto que no se informó en el escrito introductor.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86b5e19b1634717327d6d4bb966281225a0f251e161203d52a4e80054089c46**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2022-1475**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 02 de mayo de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que la parte aquí ejecutada es **Amalia Alfonso González y Dairo Hernán Cárdenas Urrego**, y no como allí se relacionó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703c587f5985b225e6067e87c5004df54115cd89877df7cc67c36650ff49df08**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1481**

En atención al informe secretarial que precede, elabórense los oficios ordenados mediante auto del 02 de mayo de 2023.

Secretaria proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd64a98c900d5ff29b77be2516dace713543d38971f6ceee166a2eedf558f0**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2022-1481**

Antes de proceder con el trámite correspondiente, se requiere al apoderado del extremo activo para que aclare cuál es la dirección electrónica del demandado, ya que existe una discrepancia entre el correo electrónico proporcionado en la sección de notificaciones del escrito introductor (armosk24@hotmail.com) y, el indicado en el formulario de solicitud de crédito de persona natural (armos24@hotmail.com).

En consecuencia, se exhorta al apoderado de la parte aquí ejecutante que aclare la situación antes descrita, o si por el contrario adelante nuevamente las gestiones tendientes a notificar al ejecutado, tomando en cuenta las precisiones arriba dadas.

Parte actora proceda de conformidad

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11064e725f27ea97ea44a1198bebedd5ffa0d445d5cddec665c80a0b6de8b8b3**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2022-1617

A continuación, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto fechado 6 de septiembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanar en debida forma.

I. Antecedentes

Presentada la demanda ejecutiva de la referencia a fin de obtener mandamiento de pago, la misma fue inadmitida por providencia del 2 de marzo de 2023.

Ahora, a pesar de haberse aportado el escrito de subsanación, por auto del 6 de septiembre de 2023, el Despacho procedió a rechazar la demanda, por cuanto no se subsanaron los defectos que presentaba la demanda.

Así, señala el recurrente, en el escrito por medio del cual ataca la providencia en cita y que aquí nos convoca que, si subsanó los defectos de la demanda reprochados por esta judicatura, por lo que, solicita que se revoque el auto y en su lugar se libre la orden compulsiva de pago rogada.

II. Consideraciones

1. Desde ya advierte esta sede judicial que el recurso presentado por el extremo actor no tiene vocación de prosperidad, por lo que en adelante se expondrá.

2. Con todo, si se admitiera que con el escrito de subsanación se superaron los errores expuestos en la providencia de inadmisión, ello llevaría al mismo resultado, en razón a que revisado el mismo, tal y como se advirtió la subsanación fue deficiente.

2.1 Ahora bien, si bien es cierto se aportó el certificado del URNA, requerido en uno de los puntos objetos de inadmisión, no lo es menos, que no se acreditó por parte del extremo actor que el mandato por medio del cual pretende actuar, si fue remitido por la sociedad que acude como acreedora en esta actuación desde su correo electrónico.

2.2 Memórese que de acuerdo a lo señalado en el inciso final del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se exige que los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, tal y como se exigió en la providencia que inadmitió el proceso.

3. Finalmente, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta el correo adjuntado con el recurso de reposición, se desconocería con ello la perentoriedad de los términos judiciales, porque el momento de su aportación debió ser el término que tenía la ejecutante para subsanar y no a través de la censura presentada.

4 En ese orden de ideas, la exigencia de correcciones, aclaraciones y la actualización de los documentos anexos a la presente demanda, no es un capricho de este Estrado Judicial, por consiguiente y teniendo en cuenta que los términos procesales son perentorios e improrrogables, al tenor de lo establecido en el artículo 117 del Código General del Proceso y que dentro del plazo legal para subsanar la demanda, no se incorporó ninguno de los requisitos solicitados en el auto de apremio, no quedaba otro camino que rechazar la demanda, como en efecto se hizo, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

5. En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. Resuelve

Primero: **No se repondrá** el auto censurado, manteniéndose el rechazo de la demanda, por las razones aquí consignadas.

Segundo: Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso

Tercero: Archivar lo actuado, haciendo las anotaciones del caso.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15b67168f649a5dfb0f60592db1ba005f875783ca8eebf3825502885cd6fdf63**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1137**

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, en el escrito remitido al canal digital institucional de este Juzgado y, toda vez que es procedente, el Despacho, con apego a lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 18 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que el título valor que se ejecuta en el presente asunto es la **Letra de Cambio N°51**, no como allí se indicó.

En sus demás partes el auto referido quedará incólume, de manera que la parte actora deberá notificar a la demandada del mandamiento de pago en conjunto con este proveído.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25655a379bff3a2b5f0724bfa14a84e8c3b1a343402a35cf7d56bc448c29d6c7**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1679**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

2. Decretar el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1679665**, denunciado como propiedad del demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Limitese la anterior medida a la suma de \$14'805.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077e9f24cb1b007e6e0ba895df646743115826962139dc94387dbce8a0570a4e**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1679**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **Conjunto Residencial Parques de Pontevedra P.H.** en contra de **Rafael Oswaldo Enciso Quiroga**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'869.663**, por concepto de cuotas de administración vencidas y no pagadas, comprendidas sucesivamente entre el 30 de noviembre de 2021 a 30 de agosto de 2023, según la certificación de deuda allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$2'999.652**, por concepto de cuotas extraordinarias causada y dejadas de pagar, discriminadas de la siguiente manera:

• Cuota Extraordinaria, año 2018, 1 de 3	\$369.255
• Cuota Extraordinaria, año 2018, 2 de 3	\$369.255
• Cuota Extraordinaria, año 2018, 3 de 3	\$369.255
• Cuota Extraordinaria, año 2023, 1 de 3	\$630.629
• Cuota Extraordinaria, año 2023, 2 de 3	\$630.629
• Cuota Extraordinaria, año 2023, 3 de 3	\$630.629
4. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, retroactivos y demás conceptos que se causen en lo sucesivo junto con sus respectivos intereses moratorios, que deberán pagarse dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento, conforme lo ordena el artículo 431 del Código General del Proceso y artículo 88 ibídem.
5. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería al abogado **Hugo Mantilla Mateus**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f245e447e888e422d23433e6616548dfae46f98fea9348330ab2c59bef1125**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1681**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$45'945.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodriguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40ddb6bed68a90063fdd05181676a3e0135cda981c4eefe91883638dd7ad76f**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1681**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Grupo Jurídico Deudu S.A.S** en contra de **Diego Alonso Márquez Gómez**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 0013001589617350127

1. Por la suma de **\$30'630.000**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 02 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiendo que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **Oscar Mauricio Peláez**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c383411c7aa53f9fa1ba1820b21953e8146d71a028a820ad2a7a1d8b78c47a65**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1683**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad del extremo pasivo.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$43'970.000

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb59cad831bde73e9a59c42d14fe3bd4b0a81852e48c3c8d8cfe919a3ff68c0**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1683**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor **Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL** en contra de **Leonel Alexander Carreño García**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°02-02263171-03

1. Por la suma de **\$29'312.810**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 08 de julio de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería a la abogada **Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bebdb5411d469562bfd80ed3fec2ea6bffc47ea18f5ebееebd79c8a2db696**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1691**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Único: Aclare y/o corrija los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que el número de pagare que pretende ejecutar no concuerda con el aportado.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785ba4ec8e5c765edce5597eaa60f81317e6dfd98a96665dcc5638a12a2a8913**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**

Radicado: **2023-1693**

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

1. Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba las demandadas, en la entidad **Secretaría de Educación de Bogotá**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la entidad anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

- 2 Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba las demandadas, en la **Fiduprevisora de Bogotá**. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador de la empresa anteriormente mencionada, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

3. **Decretar el embargo y retención** de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de las demandadas.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de \$13'560.000

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8c393ff7948614ed335dc4093eb7a9f5fa1489b76a5dcb5146c51679592d22**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1693**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor la **Cooperativa Casa Nacional del Profesor «Canapro»** en contra de **Karol Danitza Melo Guerrero y Elizabeth Guerrero Puentes**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 200997000

1. Por la suma de **\$7'548.665**, por concepto de capital insoluto.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados a partir del 25 de octubre de 2023 y, hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'490.040**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 14 de diciembre de 2021, hasta el 24 de octubre de 2023.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Se reconoce personería al abogado **José Vicente Romero Cruz**, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en las condiciones y para los fines del poder conferido.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese «2»,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6892598ebbf07618e6ca0f5cf9f76b453c03f681cecf8cc24aeffe7d2b1217**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1701**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

1. Aclare los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido que sean coherentes con la literalidad del título valor que aporta como base de la acción ejecutiva. Lo anterior, teniendo en cuenta que los valores del título como el del escrito de demanda, difieren claramente. En tal sentido adecúese el escrito introductor en lo que tiene que ver con el valor a ejecutar.
2. Aclare y/o corrija el acápite de cuantía, puesto que afirma que la suma de las pretensiones resulta en \$10.000.000 millones y, del título valor aportados se desprende una suma visiblemente diferente.
3. Dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es, manifestando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los ejecutados, informando la forma como los obtuvo y **allegando las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.
4. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el título valor original y, cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
5. Se advierte a la parte interesada, que se ha dispuesto la necesidad de presentar nuevamente el escrito integral de la demanda, con el fin de ajustar los hechos y demás acápites pertinentes, tomando en cuenta las indicaciones previamente otorgadas por el Despacho.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3089904b01ec049cb20fc7fde939ffb6ae11e385b33356eeeb02a6179263278b**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo para la efectividad
de la garantía real**

Radicado: **2023-1703**

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva de mínima cuantía**, a favor del **Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo** en contra de **Rafael Andrés Melo Rojas y Azucena Salinas Hernández**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.79826327

1. Por la suma de **\$6'268.726,25**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas entre el 05 de julio de 2022 al 05 de octubre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19.14%, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$8'361.482,31**, por concepto de capital insoluto.
4. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa del 19.14% desde que se hizo exigible la obligación y hasta el día que se verifique su pago total.
5. Por la suma de **\$1'894.906,55**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 12.76% E.A.
6. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado,

este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-565175 de propiedad del extremo pasivo.

Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese este proveído a la ejecutada, de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al Decreto 806 de 2020, según el caso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcasele personería a la abogada **Paula Andrea Zambrano Susatama**, para que actúe como apoderado judicial de la ejecutante.

Se les recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81130ee61c5fe36b331c65e979a254690527ebd235b8240dc884f40d9c302019**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2023-1719**

Encontrándose la presente demanda al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad, se advierte que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse. Lo anterior, porque para la iniciación de un proceso de esta estirpe es bien sabido que la demanda debe ser **presentada con el documento que preste mérito ejecutivo**; de lo contrario, es decir, en caso de no ser presentada la acción con el título, quien la promueve han de esperar la negativa del mandamiento solicitado.

Sobre el particular, el artículo 422 del Código General del Proceso, en su inciso primero, establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Pues bien, en el caso presente no se aportaron los documentos que menciona el actor sirven como báculo de la acción que se pretende, o que conforman el título fundamento de la acción ejecutiva para perseguir la obligación que de ellos emana supuestamente frente a la parte deudora. De ahí que ante la ausencia de tal documento se hace imposible para esta Sede Judicial, librar la orden de pago solicitada.

De conformidad con el escrito que precede y toda vez que no es procedente lo que solicita la parte demandante, el Despacho dispone lo siguiente:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado.
2. Es de anotar que la demanda se presentó de manera virtual, razón por la que los originales no reposan en este Estrado Judicial, por lo que serán entregados directamente por el demandante; en caso de ser necesario por Secretaría elabórese la constancia de los títulos ejecutados, dejando las anotaciones del caso
3. Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7941a594b8d817c516c50243a3a54cfed9eeb060a865cdf0f12fe1792e6ab1d8**

Documento generado en 29/01/2024 10:09:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1722

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, el apoderado de la parte actora:

Indique la fecha desde la cual realiza la liquidación de los intereses de plazo y si es del caso proceda a indicar el valor de los mismos.

Se le recuerda a los usuarios que el correo institucional de este Despacho es j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No. 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220f7b16da0166c3f653fc8b52bb23b4a7d304d87f3fb56da0899203f328f47e**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1748

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$35'750.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9627cc46ede9d29640f5b9f2d04fefe353892eb484aae53dd8d603fed945ccf**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1748

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Bancolombia S. A.**, en contra de **William René Florian Romero** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$21'140.67800**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Diana Esperanza León Lizarazo**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f4024f5809e8819328cb0a83de7de3897d265599d61bd605bd7e8c66a6d2de**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1776

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$2.000.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f697ee82fa25154300777a1eb225472d39b7a941713d999e6e37726f362c85f**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1776

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cooperativa Empresarial de Ahorro y Crédito "Coovitel"**, en contra de **Ramiro Alonso Bustos Rojas** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$605.257**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por la suma de **\$62.871.00.**, por concepto de intereses de plazo.
3. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 16 de agosto de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Carlos Alfredo Martínez Álvarez**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73da4584e96599ce65cdc9e7a5215202ef93cb98a5b24e45f4b3257eba2b9e4f**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1778

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 041-145359** denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b196e58eaa24729c181b4ef7eb2d3640ff7fa646a2042e93e0fbe4c49879c7**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1778

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cobrando S. A. S.**, en contra de **Albert Enrique Vargas Montero** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$9'095.222.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df12faa58e0e6e31a96dee8a3eceed0f05959b90f8c67b7b658c1d3650fad1**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1780

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 001-437888** denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff915acd96d679c4ce72215fadcd22d43b5f335e2542ca391340b4483252a4c7**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1780

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Cobrando S. A. S.**, en contra de **Juan Bautista Acosta Sánchez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'565.865.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 3 de octubre de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **José Iván Suárez Escamilla**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b3e1766e44208058dc5a730b5ec776bd50518cd18bf1736435bffd3eb6461**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1782

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 01N-5356199** denunciado como propiedad del aquí demandado.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, para lo de su cargo.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead627eb6d79af4a4a6bb5c5d4f1733b7cf44197ac302039bec4c6c8270633f**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1782

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Otek Internacional S. A. S.**, en contra de **Jhon Jairo Márquez y Mónica María Silva Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$18'419.470.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 1 de junio de 2021 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Lady Dayana Barreto Henao**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7102b84bcbf171edb9283bae6428fd4618027c179e6aff53af1e38ea0ad62ee**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1784

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$45'000.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42ae6b697d7bb2d78f3fa975f0d43e52f12b9b9f7a417025a5ee6c2e7284f6e**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1784

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Itau Colombia S. A.**, en contra de **José Elkin Díaz Lancheros**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$30'994.053.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 31 de marzo de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Luz Stella León Beltrán**, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f337dd32d4b2acc6714ef9b203443f491694ea802b279625d01c4524b7a771**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1796

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$55.000.000.oo**.

No se decretarán las demás medidas cautelares solicitadas, toda vez que las mismas exceden el doble del crédito aquí ejecutado, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 599 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95728ab95f119c5feca4f5f5afafab5968e1f599011ab0bee3124708e2e21c5a**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1796

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S. A.**, en contra de **Domingo Navarro Banquez** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$41'279.742.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 8 de junio de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e7677c2430c054efc427b1e8318e50d661a8dc45c6e8c22071def5b469c4e6**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1806

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$40.000.000.oo**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Píneros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f45a6332403f9414cc7c2c4a874a83d5d974a362c2a5725b807b518268feb3e**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1806

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S. A.**, en contra de **Orlando Nicolás Medina Narváez**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$28'637.760.00**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagarés aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde el 26 de enero de 2023 y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Carolina Coronado Aldana**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2de4dbf64b2e83dcb67f8a3f8bbd63400cb30408dc62d3a70ddfe0f96fde298**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1832

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de la demandada.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito de medidas cautelares, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$5.000.000.00**.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbd97a65e2b95a34d34a9ddc6891e14417bd9125358c420e13cd10f538ba69b1**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 2023-1832

Toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82 a 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Credivalores - Crediservicios**, en contra de **Jhon A. Sandobal** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$6'891.277**, por concepto de capital acelerado contenido en los Pagars aportados para la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 24.00% equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 16.00% pactado sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Por la suma de **\$1'255.106.00**, por concepto de intereses de plazo contenidos en el Pagars aportado para la ejecución.
4. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados, advirtiéndoseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado **Esteban Salazar Ochoa**, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder concedido.

Notifíquese (2),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6332920b76e54b03a14b96913ed46237d4abc25f1ebd8de281d65a27b1fe55**

Documento generado en 29/01/2024 05:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1455

Como quiera que en el desarrollo de la audiencia concentrada llevada a cabo el pasado 3 de noviembre del 2021 las partes llegaron a un acuerdo respecto de las pretensiones de la demanda y, toda vez que, se adjuntaron los 6 comprobantes de pago que sumados dan el valor conciliado de \$43.460.000 teniendo en cuenta, además, que no se pactaron intereses moratorios en el incumplimiento de las fechas pactadas en el acuerdo de conciliación, el Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación del presente proceso, por acuerdo entre las partes y cumplimiento de la conciliación.**
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.
3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.**

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2005-1723

Atendiendo el pedimento efectuado por la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1392829**, denunciado como propiedad de la demandada **Fanny Martínez Silva**.

Así las cosas, se ordena oficiar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de **Bogotá**, para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

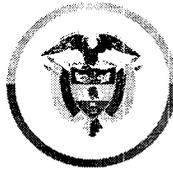
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-0021

Con ocasión a la solicitud elevada por la apoderada del demandado Jhonatan Alejandro González Moya, por secretaría entréguense a favor de éste los títulos judiciales que actualmente se encuentran consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso.

Notifíquese,

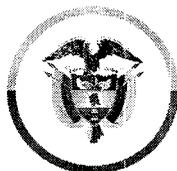
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-0553

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al despacho a efectos de imprimirle el trámite que corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que debe ser saneada con miras a adecuar el procedimiento y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 06 de agosto del 2020, se ordenó el emplazamiento del demandado Higinio Arias Arias.
2. Cumplido dicho trámite, se procedió a designar curador ad-litem para que defendiera los intereses de la ejecutada y, notificando para el efecto a la estudiante.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal, pues de acuerdo con lo prescrito por el artículo 48, numeral 7 del Código General del Proceso, la designación del curador ad-litem, **recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**; circunstancia que no se presenta en este proceso, teniendo en cuenta que para desempeñar dicha función fue designado a la señora **Bertha Cristina Diaz Roa**, quien es estudiante de la Fundación Universitaria Cervantes - San Agustín Unicervantes y por ende no cumple con las exigencias de la norma en cita al no ser un profesional del derecho.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor y efecto la designación de la estudiante **Bertha Cristina Diaz Roa**, como curador ad-litem de la pasiva.

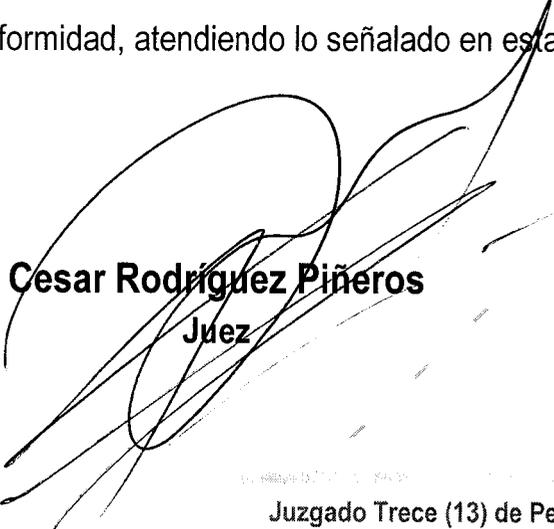
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Dejar sin valor y efecto la designación de la estudiante **Bertha Cristina Diaz Roa**, como curador ad-litem de la pasiva.

Secretaría, proceda de conformidad, atendiendo lo señalado en esta providencia.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2019-1165

Estando ajustada la liquidación del crédito a los términos legales ordenados en el mandamiento de pago y al no existir objeción por la parte demandada, se procede a impartirle aprobación.

Notifíquese,

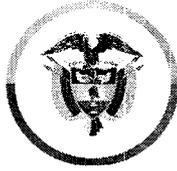
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1165

A propósito de la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora vista a folio 69 del cuaderno de medidas, se ordena que **por secretaría** se remita oficio dirigido al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, a la dirección de correo electrónico enunciado en el escrito que antecede, a fin de que envíe certificado catastral del inmueble con folio de matrícula No. 236-35830.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1623

En atención a la manifestación realizada por la curadora ad-litem designada en documentos que anteceden, se releva, en consecuencia, de conformidad con la disposición contenida en el numeral 7° del artículo 48 *ibídem*, se designa como (Curador *Ad-Litem*) a quien aparece en acta anexa y que hace parte de la lista de abogados, al cual se le comunicará su designación por Secretaría preferiblemente por medios electrónicos y tomará posesión dentro del término de cinco (5) días subsiguientes, so pena de aplicarle las sanciones que contempla el nuevo Código General del Proceso.

Notifíquese,

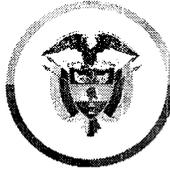
Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-1877

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que el curador ad-litem del demandado **Jorge Luis Berbeo Calderón**, se notificó del auto de mandamiento de pago en forma personal según da cuenta el acta de notificación personal del 08 de marzo del 2023, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito denominadas “*Excepción genérica*” y “*Prescripción extintiva de la obligación*”.

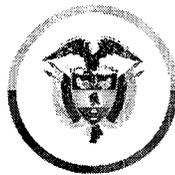
De la contestación y las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem del demandado **Jorge Luis Berbeo Calderón**, córrase traslado a la parte demandante por el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2018-0959

Del recurso de reposición

Se presenta recurso de reposición en contra de la providencia del 31 de julio de 2023, por medio de la cual se decidió decretar la terminación por desistimiento tácito, comoquiera que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto proveído del 18 de abril de 2023.

El recurso sostiene que en la providencia atacada, en ninguna parte se le requiere para efectuar las notificaciones, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Agrega el extremo procesal que solamente en la providencia se dejó sin valor ni efecto el auto del 24 de enero de 2023.

De la decisión que debe adoptarse

El recurso formulado no prosperará por cuanto este estrado judicial publicó 2 autos dentro del proceso con la misma fecha de 18 de abril de 2023, el primero de ellos en donde se ordena dejar sin valor ni efecto el auto de 24 de enero de 2023 y el segundo: en donde requiere al extremo actor proceder con las notificaciones de las demandadas **Leiby Bibiana Cagua Tinjacá y Yelitza Constanza Esparza**, en el término de treinta (30) días so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

El tenor del último de los autos mencionados es el siguiente:

Abril dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicación: **2018-0959**

Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito que antecede, por Secretaría, de cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1° del auto de 07 de diciembre de 2021.

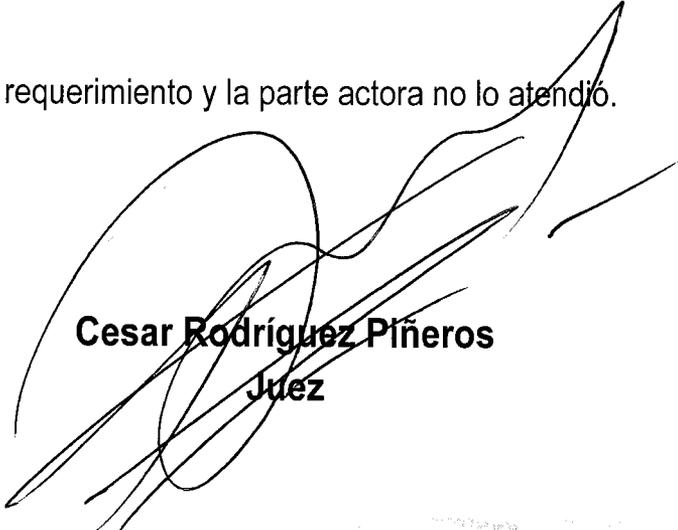
Por otra parte, este Estrado Judicial requiere a la parte actora para que proceda a realizar las notificaciones de las demandadas **Leiby Bibiana Cagua Tinjacá** y **Yelitza Constanza Esparza**, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

Como se aprecia sí existió un requerimiento preciso y puntual al demandante en orden a proceder a cumplir la carga de notificación del extremo demandado, situación que no advirtió ni cumplió; por el contrario, en este recurso hace alusión a la inexistencia de tal requerimiento.

La terminación del proceso por la configuración del desistimiento tácito se halla presente en el procedimiento aquí adelantado, pues a folio 91 del cuaderno principal milita el auto del 18 de abril de 2023, se ordenó en el término de 30 días realizar en debida forma la carga procesal de agotar el acto de notificación; tiempo que sumado al término de ejecutoria fenecería el día 07 de junio de 2023; sin que insístase, la carga estuviera cumplida.

En conclusión, sí existió requerimiento y la parte actora no lo atendió.

Notifíquese,



Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.
Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Declarativo de Pertenencia

Radicación: 2019-1147

Señala el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda, se observa la existencia de una irregularidad que impide continuar con el presente trámite y para ello debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Por auto de fecha 21 de febrero de 2023, se dejó sin valor ni efecto la admisión de la demanda respecto de la sociedad Caja de Compensación Familiar de la Asociación de Fabricantes y Representantes Exclusivos de productos Farmacéuticos “Afrido” y en su lugar se admitió la misma contra la Caja de Compensación Familiar Compensar como absorbente anterior, teniéndose por notificada en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.
2. Mediante providencia de fecha 01 de agosto del 2023 se requirió al extremo actor con el fin de efectuar la debida notificación y, del mismo modo, se requirió a las partes interesadas para que instalen la valla de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es claro para este Juzgador que la última providencia en cita no corresponde a la realidad procesal con relación a los parágrafos 1 y 2 del mismo auto, pues de acuerdo a lo proveído de fecha 21 de febrero de 2023, la demandada Caja de Compensación Familiar Compensar, se tuvo por notificada por conducta concluyente y las personas indeterminadas mediante Curador Ad-Litem, quien contestó la demanda en término.

Aunado a lo anterior, con relación al párrafo 3 del auto de 01 de agosto de 2023, éste quedará incólume y se reitera a las partes interesadas dar cumplimiento a lo allí ordenado.

En ese orden de ideas y sin que se requiera de otra consideración adicional, se dejará sin valor ni efecto los parágrafos 1 y 2 del auto de 01 de agosto de 2023 y se dejará incólume el parágrafo 3 de la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Dejar sin valor y efecto los parágrafos 1 y 2 del auto de fecha 01 de agosto del año 2023.

Segundo: Dejar incólume el parágrafo 3 del mismo auto.

Tercero: Requerir a las partes interesadas que instalen la valla de acuerdo a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, considerando el cambio de la parte demandada.

Notifíquese,

Cesar Rodríguez Piñeros
Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1922**

Previo a continuar con lo que en derecho corresponda, se requiere a la parte interesada para que en el término de tres (3) días proceda acreditar la calidad en la que indica actuar el señor **Jimmy Armando Ortiz Niño**.

Aunado a lo anterior, se requiere al extremo demandante para que proceda a realizar las diligencias tendientes a ubicar los herederos del demandado fallecido y, además, determinar si existe proceso de sucesión en curso, de ser así, aporte la documental correspondiente.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0060**

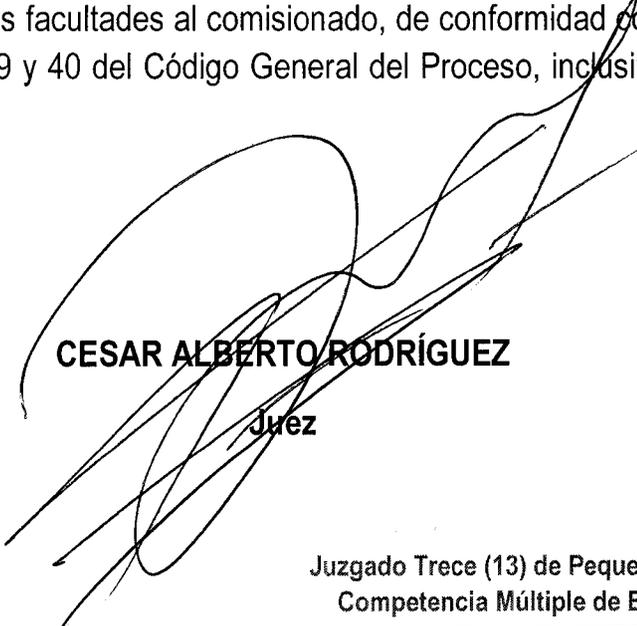
Así como se encuentra debidamente registrado el embargo en mención, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Decretar el secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 50S-40295661**.

En consecuencia, por Secretaría librese Despacho Comisorio con destino al Alcalde Local de donde se encuentre ubicado el bien inmueble, y/o a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** creados mediante **Acuerdo PCSJA22-12028** del 19 de diciembre de 2022, para la atención de los despachos comisorios y de apoyo para algunos **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, a fin de llevarse a cabo la diligencia antes ordenada.

Se le confieren amplias facultades al comisionado, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38, 39 y 40 del Código General del Proceso, inclusive la de nombrar secuestre.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

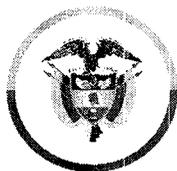
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D. C. treinta (30) de Enero de 2024.

Por anotación en Estado No 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefanía Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00250**

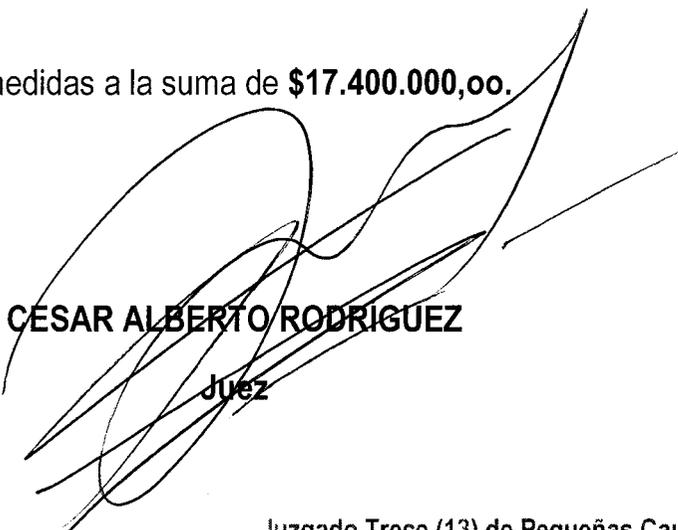
Atendiendo el pedimento efectuado por el apoderado judicial del ejecutante en el escrito de medidas cautelares, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, dispone:

Único: Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal vigente del salario, prestaciones, pensiones y dineros que por cualquier concepto reciba el demandado **C. I. Sunshine Bouquet S. A. S.** Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo.

En consecuencia, por Secretaría ofíciase al pagador del **Banco Davivienda S. A.**, indicándole que los dineros producto del presente embargo deberá depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta N° **110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Se le previene que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$17.400.000,00**.

Notifíquese (2),

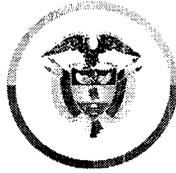

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y

Bogotá D.C. treinta (30) de Enero de 2024.

Por anotación en Estado No.7p de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-00250**

En firme el proveído de esta misma fecha y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

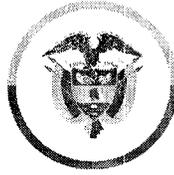
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de Enero de 2024

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: Andrea Estefania Rojas Navarro



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2020-0226**

Considerando que el plazo de suspensión del proceso, otorgado mediante auto del 9 de octubre de 2023, ha expirado, el Despacho ordena lo siguiente:

1. Reanudar el presente asunto.
2. En aras de continuar con el trámite respectivo, se requiere a la parte demandante para que indique en el término de ejecutoria de esta providencia, si el extremo pasivo ha cumplido con el acuerdo de pago establecido en el desarrollo de la audiencia en mención.
3. Una vez que se tenga certeza sobre el cumplimiento del acuerdo, en firme, vuelvan las diligencias al Despacho, para proveer.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

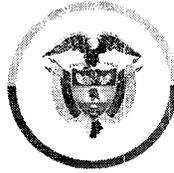
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C, treinta (30) de enero de 2024

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-0224**

Como la anterior actualización de la liquidación del crédito se ajusta a derecho y no fue objetada, el Despacho de conformidad a lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte **aprobación**.

En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA 13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

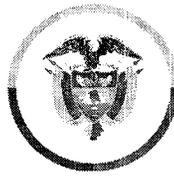
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de Enero de 2024.

Por anotación en Estado No. 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2019-1236**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que el extremo demandante se notificó mediante curador ad litem, quien, dentro del término correspondiente, contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas, en los términos en mención téngase por notificado al demandado **Elías Uzgame Pirabaguen**, quien dentro del término otorgado por la ley no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de esta mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

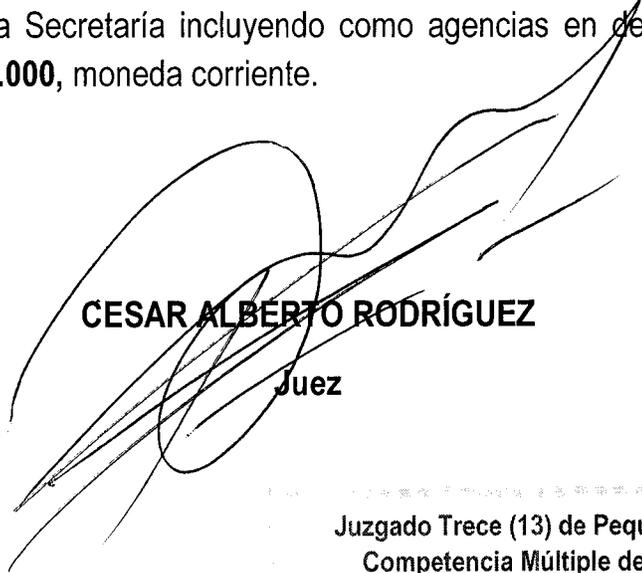
En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el referido demandado se encuentra debidamente notificado de la presente demanda y a pesar de ello no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

- Primero:** Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 20 de octubre de 2022.
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de 2024

Por anotación en Estado No. 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefania Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2014-0500**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe Secretarial que procede, obre y téngase en cuenta para los efectos pertinentes, las direcciones de notificación denunciadas que pertenece en a los herederos de los aquí demandados.

Por lo anterior, la parte interesada, proceda a efectuar las notificaciones correspondientes a fin de integrar en debida forma el contradictorio y así poder continuar con la etapa procesal siguiente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

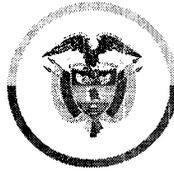
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de 2024.

Por anotación en Estado No. 7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefania Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **Ejecutivo**
Radicado: **2018-00176**

Encontrándose el presente proceso al Despacho y en vista del informe secretarial que procede, da cuenta este Juzgador que habrá que darse aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el proceso estuvo inactivo por más de un año.

Por lo descrito anteriormente, este Despacho dispone;

1. **Decretar la terminación** del presente proceso por **desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, pues como se dijo al principio, el proceso permaneció inactivo en la secretaria del Despacho durante más de un (1) año.
2. **Ordenar** el levantamiento de las **medidas cautelares** que se hubiesen practicado en el presente asunto.
3. En caso de existir dineros a favor del presente asunto efectuar la devolución a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.
4. Sin costas para las partes.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de enero de 2024

Por anotación en Estado No.7 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Estefanía Rojas Navarro**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal-Restitución Bien Inmueble Arrendado
Radicación:2023-1440

Primero: Admitir la presente demanda de **restitución de bien inmueble arrendado** formulada por **María Del Carmen Quemba Borda** en contra de **Enrique Antonio Taboada Donado, Maria Dolores Rojas Hernández, Iván Darío Taboada Rojas y Luis Enrique Taboada Rojas**.

Segundo: Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

Tercero: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 *ut-supra*, y notifíquesele de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego a la ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Cuarto: La demandante actúa en causa propia.

Notifíquese,

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., 30 de enero de 2024.

Por anotación en Estado No.07 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Andrea Rojas Navarro**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodriguez Pinos
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d1d0aaa89b84e10bbad6ede7d03ca2bc638401f3616645065986684c05db2**

Documento generado en 29/01/2024 06:03:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>